En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., F. M. c/ COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 136/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 384/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 395), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 359/362vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado. Los agravios.

El juez de grado desestimó la excepción de falta de legitimación para obrar articulada por el actor y la acción de amparo deducida. Impuso las costas a la actora y reguló los honorarios profesionales.

El actor apeló y fundó a fs. 366/373, el recurso fue concedido a fs. 374.

Los agravios se centran en el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva y en el control judicial de la sanción.

En orden a la primera cuestión realiza extensas

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

consideraciones relativas al procedimiento que debió seguir el Presidente frente a la notificación de la demanda de amparo, insistiendo en que este no puede ejercer una función que no tiene asignada y por lo tanto considera que debía convocar al Directorio y este resolver el contenido de la respuesta que habría darse al requerimiento judicial. Invoca normas relativas al funcionamiento de las sociedades anónimas, y cita jurisprudencia sobre estas sociedades; luego sostiene que el acto del Presidente cuya falta de legitimación cuestiona es un acto inexistente; cita calificada doctrina civilista sobre la validez de la distinción entre los negocios jurídicos nulos e inexistentes.

Resume su postura del siguiente modo: "... la crítica puntual que este aspecto del fallo suscita, en la medida que da preeminencia a la voluntad de una persona física -el Presidente- que no contiene la VOLUNTAD DEL ORGANO que pretende representar. Solo cuando la voluntad del órgano es adoptada a través de las formas estatutarias previstas, la persona física -el Presidente del Directorio- es un instrumento e instrumento válido para transmitir la voluntad social. En el caso es, apenas, un sujeto inexistente, carente de capacidad y de legitimación sustancia y procesal para ser escuchado en juicio" (fs. 370).

En segundo término plantea la regularidad del procedimiento, concretamente la necesidad de apertura a prueba de la causa, la violación del plazo razonable e insinúa vicios en la notificación de la sanción que luego no desarrolla.

2. Tratamiento de los agravios.

2.a. Previo a toda consideración y en función de que en el fallo impugnado se invoca como fundamentos de

la decisión doctrina y jurisprudencia relativa tanto a la representación de las asociaciones civiles como al control judicial de las sanciones disciplinarias aplicadas a un miembro de estas, considero pertinente con carácter previo efectuar unas breves consideraciones relativas a la naturaleza jurídica de los Colegios Públicos Profesionales.

A tal fin, basta con señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en orden a esta específica cuestión que lo que define la naturaleza jurídica de una institución son los elementos que realmente la constituyen y las facultades que le otorga la ley, de modo que cualquiera sea el nombre que el legislador o los particulares le atribuyen, no puede ser dudoso que las entidades creadas por la ley no son personas de derecho privado, ya que por su función y sus fines de interés público constituyen organismos integrantes de la gestión gubernativa, dotados de ciertas prerrogativas de poder de imperio, con el fin de encomendarles el gobierno de las profesiones y el control de su ejercicio legítimo" (Fallos 237:397, en igual sentido, 303:1812).

Ergo, teniendo en cuenta que los Colegios Públicos de Abogados, en nuestra provincia, han sido creados por Ley –XIII, n° 11, antes Ley 4558- y que esta le otorga fundamentalmente el gobierno de la matricula y el ejercicio del poder disciplinario, entre otras funciones –art. 20 incs. a y b-, es más que claro que estas ante personas públicas no estatales. Por lo tanto, los actos de estos colegios profesionales en las materias que acaban de señalarse tienen carácter de actos administrativos (cf. Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, T. 3, "El acto

administrativo", Ediciones Macchi, Bs. As., 1979, p.18/19).

2.b. Hecha esta aclaración, corresponde señalar que los argumentos esgrimidos en los puntos II y III del memorial de agravios -relativos al rechazo de la "excepción de falta legitimación sustancial y procesal pasiva del Presidente del Colegio Público de Abogados"- (sic) no pueden prosperar puesto que constituyen una intricada y artificiosa elaboración que encuentra como valladar insuperable el modo en que se ha regulado la representación legal de estas personas jurídicas. En efecto, el artículo 34 de la Ley XIII nº 11, expresamente citado por el juez de grado, otorga a quien ejerza la Presidencia del Colegio de Abogados la representación legal de la entidad.

Es justamente en ese contexto fáctico y jurídico que se ha sostenido: "Las corporaciones o asociaciones son personas enteramente distintas de sus miembros (art. 39 C.C.), y se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio (art. 36 C.C.). Para que pudiera hacerse responsables a los miembros del Consejo Directivo en forma personal tendría que tratarse de actos que notoriamente excedieran las atribuciones de dicho órgano" (elDial.com - AA76B9). Huelga señalar que tal extremo no se configura en autos.

Ergo si el actor promovió una acción de amparo contra el Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia y su representante legal, el Presidente, se presenta y contesta la demandada resistir su participación a través del planteamiento de la defensa de falta de legitimación para obrar constituye un

absurdo.

Por las razones expuestas propongo se confirme la desestimación del rechazo de la mentada defensa.

2.c. Mediante el segundo agravio se cuestiona el procedimiento que culminó con el dictado de la sanción disciplinaria que fue consentida por el recurrente.

La secuencia procedimental efectuada por el juez de grado con base en la cual sostiene que no existe vulneración al debido proceso legal no solo se compadece con lo actuado en sede administrativa, sino que además no ha sido refutada por el recurrente. Justamente son tales actuaciones las que demuestran que la sanción fue notificada en debida forma y que el Dr. R. la consintió por cuanto no promovió su revisión conforme lo prevé la norma reglamentaria pertinente art. 14 del Anexo II de la Ley citada.

Reitero, no se ha demostrado irregularidad alguna en la notificación de la sanción; por lo tanto, la falta de ejercicio de la facultad de recurrir por parte del letrado constituye una conducta jurídicamente relevante. Aun en la postura de mayor amplitud respecto a la procedencia del amparo, lo cierto es que no es la vía apta para reeditar debates que han quedado agotados por la inacción de su titular.

Es imposible soslayar que las cuestiones que se pretenden introducir a debate en esta acción debieron ser controladas judicialmente a través de la vía legal expresamente estatuida a tal fin, es decir a través del recurso previsto por el artículo 51 de la ley de colegiación; tal recurso es el que permitía obtener la revisión que se demanda tardíamente por vía del amparo.

A modo de conclusión y síntesis señalo que el recurrente no ha demostrado vicios de procedimientos

que hayan cercenado su derecho de defensa de modo tal que no es dable dar tratamiento a cuestiones que han adquirido firmeza por su inacción.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al actor por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica d el artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se fijen a favor de la Dra. C. A. M.. en el 25% de los que le correspondan en la instancia de grado con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 359/362vta.

2) Costas de esta instancia a la actora.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia desestimatoria de la pretensión de 359/362vta. es apelada por el amparista a tenor del informe de fs. 366/373vta.

Que la colega preopinante considera implícitamente la admisibilidad formal del recurso, lo que se comparte tras analizar tales actuaciones y reseña en forma breve y ajustada su contenido, lo que evita su mera reiteración.

Tal como he señalado en casos como el de autos a la luz de la profusa argumentación esgrimida que resulta innecesario profundizar en cuestiones que no

resultan dirimentes, pues la actividad jurisdiccional tiene una función intrínsecamente práctica. Las decisiones de los jueces, sin perjuicio del rol docente que eventualmente puedan tener, deben atenerse, en principio a lo esencial de su objetivo primario como herramienta institucionalizada para la concreta solución del caso sometido a la decisión jurisdiccional, en cuya labor es imprescindible que el sentenciante, en la búsqueda de una solución, adopte aquella que resulte más adecuada a la situación particular de la causa, contribuyendo así a la solución definitiva del conflicto. Esta función de hacer justicia -dice la Corte Suprema- no es otra cosa que la recta determinación de lo justo in concreto (Fallos, 302:1611, entre muchos más), o sea la solución justa del caso derivada del orden jurídico vigente, con particular referencia a las circunstancias de la causa (Fallos, 261:109; 262:144; 284:119; entre otros).

A los fines de evitar confusiones al conceptualizar la institución demandada y las atribuciones de su presidente que, tal como se ha dicho de modo pacífico en doctrina y jurisprudencia, tal como emerge de la ley constitutiva N° XIII-11 DJ, es un ente público no estatal propiamente dicho en el cual el Estado ha depositado funciones que le son propias como es el mantenimiento de la matrícula y la disciplina ética y jurídica de los abogados (ver, v. gr., CNCont. Admtr. Fed, Sala V, -"Monner Sans, Ricardo c/ Estado Nacional s/ Amparo Ley"- en línea con la CSJN en el conocido fallo del 26/06/1986, "Ferrari, Alejandro Melitón c/ Estado Nacional (P.E.N.") y atentamente leído el art. 34, no puede cabe duda alguna en cuanto a quien ejerce su representación legal, tornando

irrelevante toda posición que pretenda negarla y de tal modo justificar una excepción de falta de legitimación al respecto.

En cuanto a las presuntas irregularidades procedimentales, la queja actual resulta extemporánea, ya que habiéndosele notificado fehacientemente la sanción impuesta sin formular al respecto, reserva alguna tal como lo autorizaba el art. 14 del anexo II de la citada ley, remitiendo tal norma a las vías del art. 51. Así, los efectos de la doctrina de los actos propios obstan su pretensión actual.

Por lo expuesto y sin advertirse cercenamiento alguno al derecho de defensa en el curso de tales actuaciones propongo al acuerdo desestimar todo agravio y cargar al recurrente con las costas de la Alzada. Se difiere la regulación de honorarios al momento procesal oportuno en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15. Se tiene en cuenta la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 359/362vta.

2) Costas de esta instancia a la actora.

3) Regular los honorarios a favor de la Dra. C.. A. M. en el veinticinco por ciento (25%) de los que le correspondan en la instancia de grado, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara